

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito

Materia penal	957
Materia administrativa	961
Primero administrativo	961
Segundo administrativo	965
Tercero administrativo	969
Materia civil	973
Primero civil	973
Segundo civil	975
Tercero civil	977
Materia trabajo	981
Primero trabajo	981
Segundo trabajo	983
Tercer Circuito	985
Primer tribunal	985
Segundo tribunal	987
Cuarto Circuito	991
Quinto Circuito	993
Sexto Circuito	997
Séptimo Circuito	999
Octavo Circuito	1001
Noveno Circuito	1003
Décimo Primer Circuito	1007
Décimo Segundo Circuito	1011
Décimo Tercer Circuito	1013

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABUSO DE CONFIANZA Y NO FRAUDE.

Si el inculpado no hizo los depósitos bancarios que le encomendó la empresa para la cual prestaba sus servicios, recibió cheques de los clientes que tampoco depositó en ninguna de las cuentas de la propia empresa y después de renunciar a su empleo siguió cobrando créditos de la misma de los que dispuso, aun cuando haya expedido cheques duplicados para cubrir aparentemente dichas disposiciones, su conducta encuadra en el tipo del delito de abuso de confianza que radica esencialmente en la disposición de la cosa mueble que se ha recibido en precaria tenencia y donde la conducta dolosa del agente del delito sobreviene en el momento mismo de la disposición en beneficio propio o de tercero, por lo que no acierta el quejoso cuando expresa que en el caso se configuró el delito de fraude dadas las maniobras engañosas que utilizó, si se toma en cuenta que tales maniobras fueron ejecutadas con posterioridad al acto de disposición y se realizaron con el fin de ocultar el delito.

Amparo en revisión 2/81. Gerardo Farfán Colchado. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

AMPARO. DETERMINAR EN EL JUICIO DE GARANTIAS, SI EL AUTO DE FORMAL PRISION SE REFIERE A UN DELITO DISTINTO DEL COMETIDO POR EL INDIADO, NO IMPLICA SUSTITUIRSE AL JUEZ DEL PROCESO NI RECLASIFICACION DEL DELITO.

Desde luego, es menester hacer notar que el Juez del amparo considera en la sentencia recurrida que en el supuesto de que resultara aplicable la ley especial, con exclusión de la ley general, porque la conducta del indiciado fuera típica de un delito distinto al de fraude, reconocer y

declarar esto, equivaldría a sustituirse al juez natural y a hacer una re-clasificación del delito, lo cual no le está permitido al Juez del amparo. Tal apreciación del juez mencionado es errónea pues este Tribunal entiende que el quejoso al invocar la aplicación de la ley especial, trata de demostrar que su conducta encuadra en las disposiciones de esta ley y no en la ley general en que se tipifica el delito de fraude, de donde se desprende que de ninguna manera pretende una reclasificación del delito que, ciertamente no le está permitido hacer al Juez de amparo sino acreditar que se le ha decretado la formal prisión por un delito diverso del que en realidad ha cometido, derivando de ello la inconstitucionalidad de dicha determinación, por lo que es el caso de que este Tribunal revisor decida si debe aplicarse el principio de la especialidad por existir concurso de leyes.

Amparo en revisión 23/81. Miguel Gonzalo Palacio Reyes. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

CONCURSO DE LEYES. REQUISITOS QUE HACEN POSIBLE LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA LEY ESPECIAL CON EXCLUSION DE LA LEY GENERAL.

En concepto del quejoso su conducta constituye un delito que encuadra en el tipo legal previsto en el artículo 153 bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y no en el delito de fraude genérico que define el artículo 386 del Código Penal, pues mientras que la tipificación de este delito no exige calidad alguna en el agente activo del delito en aquél es indispensable que el inculpado sea funcionario o empleado bancario, calidad que él tenía como Gerente Ejecutivo del Fondo de Inversiones Rentables Mexicanos, S. A. Ahora bien, para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, es importante tener en cuenta dos requisitos: primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto la ley especial, cuanto la ley general en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos, requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyan entre sí, debiéndose entender, por lo tanto, que existe concurso de leyes cuando el precepto de la ley especial recoge todas las características fundamen-

tales del tipo general, y además, alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario o empleado de una institución de crédito que, al ser especializadora, determina la aplicabilidad de la ley especial. En el caso concreto, el primer requisito que permite la aplicación del principio de la especialidad, no se encuentra satisfecho, porque la conducta desplegada por el indiciado no encuadra en el tipo delictivo contenido en el artículo 153 bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pues el actuar del indiciado no comporta la omisión del registro de operaciones propias de la institución de crédito ni alteración en sus registros mediante alguna maniobra por la cual se hubiera ocultado la naturaleza verdadera de alguna operación realizada; tampoco existieron falsificaciones, alteraciones o simulaciones en la realización de las operaciones propias de la Institución con quebranto del patrimonio de la misma, puesto que la compra y venta de acciones fueron reales, legales y arrojaron ganancias las cuales, en lugar de ingresarlas el inculpado a la Institución de Crédito, empleó maniobras engañosas para obtener esas ganancias en su beneficio personal, abonándolas a la cuenta de acreedores diversos, para luego retirarlas mediante cheques de caja que expidió en favor de personas, algunas inexistentes, a cuyo nombre abrió previamente una cuenta de cheques, obteniendo de esa manera un beneficio económico indebido de veintidós millones trescientos noventa y tres mil sesenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos; de ahí que su conducta es típica del delito de fraude y, por ende, no se encuentre regida por la citada ley especial. Tampoco se surtió la segunda hipótesis en que se fundamenta la aplicación del principio de la especialidad, porque el artículo 153 bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no incluye en su definición todos los elementos del tipo de fraude previsto en el artículo 386 del Código Penal, ya que aquel precepto de la ley especial no regula de manera particular el delito de fraude genérico, dado que no se encuentran en él, íntegramente, las características típicas de esta infracción penal, como son el empleo del engaño o aprovechamiento de error para hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, siendo pertinente puntualizar que aun cuando es verdad que hay conductas de los funcionarios y empleados de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que se encuentran regidas por una ley especial, como lo es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin embargo, la aplicación de este ordenamiento jurídico sólo lo es en la estricta medida que se den las hipótesis a que el

mismo se refiere, pero en lo no comprendido por esta Ley, los funcionarios y empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no están sustraídos a la esfera de la ley penal general.

Amparo en revisión 23/81. Miguel Gonzalo Palacio Reyes. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

QUEJA FUNDADA CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN VIRTUD DE LA CUAL NIEGA LA SUSPENSION SOLICITADA EN UNA SEGUNDA DEMANDA DE GARANTIAS, FORMULADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE PRONUNCIO DICHA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA EJECUTORIA DE AMPARO.

Desde luego, es importante advertir que en ningún caso, la autoridad responsable debe expresar consideraciones acerca de la procedencia del segundo juicio de garantías, a efecto de decidir sobre la suspensión solicitada, porque al hacerlo invade las atribuciones propias del Tribunal de amparo a quien incumbe exclusivamente calificar la procedencia del juicio constitucional. Ahora bien, en torno a la cuestión planteada en esta queja, debe tenerse en cuenta que cuando se niega al quejoso la protección federal en el primer juicio de amparo, la suspensión que éste solicita en su segunda demanda de garantías resulta improcedente, pues de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Amparo, la suspensión que se conceda redundaría en perjuicio del interés general, ya que impide la ejecución de una condena impuesta a un delincuente, mediante sentencia definitiva en cuyo cumplimiento está interesada la sociedad. En cambio, cuando en el primer amparo se concede al quejo la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable ejerciendo libremente su jurisdicción, decida las cuestiones que se le indican en la ejecutoria, como al cumplimentar ésta puede violar con su nueva sentencia las garantías individuales en perjuicio del quejoso, procede en contra de ella un nuevo juicio de garantías únicamente en cuanto a estas últimas cuestiones se refiere, así como la suspensión solicitadas, puesto que de negarse ésta se ejecutaría la sentencia reclamada, se consumirían de manera irreparable las violaciones cometidas y quedaría sin materia el segundo juicio de amparo.

Queja 13/79. Luis Antonio Aristoy Menéndez. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AUTORIDADES. QUIENES LO SON.

Este Tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.

Amparo en revisión 870/80. Helber de México, S. A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 811/80. Sandoz de México, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 884/80. Laboratorios Cryopharma, S. A. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.

Precedentes:

Amparo en revisión 201/75. Laboratorios Fusterry, S. A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 191/80. E. R. Squibb & Sons de México, S. A. de C. V. 9 de abril de 1980. Unanimidad de votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CIRCULARES, NO PUEDEN DESCONOCER DERECHOS DERIVADOS DE UNA LEY.

Las circulares en materia fiscal no son más que órdenes emitidas por

autoridades superiores, de orden interno, para dar a conocer a sus inferiores el criterio que deben seguir, pero no generan obligaciones a cargo o a favor de los particulares, tal y como lo dispone el artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, pues así lo ha considerado la doctrina del derecho administrativo y los reiterados criterios de interpretación que sobre el particular han sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Colegiado, en cuanto a que las circulares no sólo no vinculan a los particulares frente a la administración sino que, aún más, no pueden desconocer derechos derivados directamente de una ley o de un Reglamento.

Amparo directo 351/81. Cafés Solubles de Monterrey, S. A. Mayoría de votos. 3 de septiembre de 1981. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

EXPROPIACION, TERMINO PARA RECLAMAR LA REVERSION (RETROCESION).

Este Tribunal considera que, de la lectura del artículo 9o. de la Ley Federal de Expropiación, que a la letra dice: "Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio", debe derivarse que la reversión (retrocesión) procede, en el supuesto de que los terrenos expropiados, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la expropiación, luego si ahora se pretende reclamar la reversión (retrocesión), después de treinta años de estar destinado el predio al fin para el que se expropió, tal pretensión resulta notoriamente improcedente, pues ante la laguna de la ley de expropiación al respecto, puede establecerse que, una vez transcurrido el término que se señala para que surta efectos la prescripción adquisitiva en el uso adecuado del predio, ya no hay acción para solicitar la reversión (retrocesión) por el cambio de uso.

Amparo en revisión 804/79. Javiera Legarreta de Jaurena. 8 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

NEGATIVA FICTA. SU DIFERENCIA FRENTE AL DERECHO DE PETICION EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

La institución de la negativa ficta que establece el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad obligar a la autoridad omisa a resolver en forma expresa en una segunda oportunidad, por lo que una vez configurada, la Sala correspondiente del Tribunal Fiscal debe avocarse a resolver el fondo del asunto, declarando en su caso lisa y llanamente la validez o nulidad de esa resolución ficta y no dar a las autoridades demandadas una nueva ocasión para contestar ahora en forma expresa, pues esta figura jurídica no resulta idéntica al derecho de petición establecido por el artículo 8o. Constitucional.

Amparo directo 847/80. Enrique Tostado Rábago. 11 de junio de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO. REPRESENTANTE COMUN. PUEDE ACLARAR LA DEMANDA.

Cuando el Juez de Distrito, sin acordar sobre la representación común que se hace en la demanda de amparo y antes de admitir ésta, requiere aclaraciones el designado como representante común puede legalmente satisfacer las aclaraciones, pues esa facultad dimana de una manifestación de voluntad de los litigantes que no precisa ratificación, ni homologación por parte del Juez, cuyo acuerdo sobre la materia es meramente declarativo y no constitutivo.

Queja 208/80. Isabel Hernández y otra. 25 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

AUDIENCIA INCIDENTAL. NO PROCEDE DIFERIRLA POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO PRETENDA CONTAR CON LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR EL CONTENIDO DEL INFORME PREVIO.

La circunstancia de que las autoridades responsables rindan informe previo hasta el momento en que se celebrara la audiencia incidental, no hace procedente su diferimiento, toda vez que conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, el interesago tiene oportunidad de objetar el contenido del informe previo en cualquier estado del juicio, mientras no se dicte sentencia definitiva, así como la de ofrecer pruebas que acrediten la falsedad de dicho documento, razón por la que como el objeto perseguido por el quejoso al solicitar el diferimiento de la audiencia incidental era el de estar en aptitud de desvirtuar lo manifestado por las responsables en relación con la suspensión solicitada, resulta que era innecesario señalar nueva fecha para verificarla.

Queja 118/80. Restaurantes y Bares Unidos, S. A. 12 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Sostiene la misma tesis:

Queja 150/80. Restaurantes y Bares Unidos, S. A. 19 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

CONFESION, DEBE VALORARSE EN SU INTEGRIDAD.

No resulta lógico ni jurídico dividir la confesión de que la actora, si su manifestación íntegra fue en el sentido de que en determinada fecha firmó en blanco, sin conocer en ese momento la resolución impugnada, y por ello esa confesión no puede servir de base para estimar extemporánea la demanda de nulidad, presumiendo sin base legal que sí conocía desde esa fecha el acto impugnado, pues ello implicaría dividir tal confesión de manera indebida, aceptándola únicamente en lo que perjudica a quien la emite y no en lo que le beneficia, cuando lo correcto es valorarla en su integridad.

Amparo directo 955/80. Electrónica Sagitario, S. A. 19 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA TRATANDOSE DEL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES EN LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.

No se configura la negativa ficta prevista en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, tratándose del silencio de las autoridades fiscales en la instancia de inconformidad contra las actas de auditoría, consignada en el artículo 84, fracción VIII, del ordenamiento legal invocado, toda vez que, según lo ha sostenido este Tribunal Colegiado (tesis número 1, pág. 83, Informe de 1980), la indicada instancia de inconformidad no tiene el carácter de recurso, pues únicamente constituye una fase dentro del procedimiento de investigación de la situación fiscal del causante mismo que culmina con la resolución que emita la autoridad respectiva y en la cual deberá tomarse en cuenta aquella inconformidad.

Amparo en revisión 45/81. Aceros Maquinados, S. A. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, DICTADO POR EL.

La sentencia de primera instancia pronunciada por las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, en que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, no afecta el interés jurídico de la parte actora puesto que no le causa perjuicios inmediatos y directos ya que aun en el supuesto de aceptar que la Sala responsable haya basado su resolución en un argumento que no se le propuso, no se actualiza, de momento, perjuicio alguno. La posibilidad o eventualidad de que la Sala Superior revoque la sentencia de primera instancia, sin hacer un estudio completo de la litis inicialmente planteada, por limitarse al análisis de los agravios hechos valer unilateralmente por la autoridad fiscal, en manera alguna determinan que ya se hubiere actualizado un perjuicio a la quejosa; en todo caso, el perjuicio se produciría y sería actual y efectivo en el evento, por ahora futuro e incierto, de que se produzca esa revocación y, sería precisamente en ese momento, cuando la parte quejosa estaría en aptitud de promover la acción constitucional contra la sentencia de segunda instancia que, en su caso, sería la que afectara algún interés jurídico. Cabe precisar que el argumento que se apoya en una mera eventualidad de revocación del fallo de primera instancia, para admitir la procedencia del presente juicio de amparo, no es suficiente para otorgar al quejoso interés jurídico en el presente estadio procesal, pues existe, también, la posibilidad de que la sentencia resulte favorable al quejoso, y, en esas condiciones, se habría aceptado la promoción de un juicio constitucional totalmente intrascendente; es decir, el convertir al juicio de amparo en una especie de recurso "ad cautelum", pugna con los principios tradicionales y fundamentales que han orientado la mecánica del juicio de garantías, afectando su esencia misma y concretamente, los principios de definitividad, de promoción por parte agraviada y de necesidad de afectación inmediata y directa del interés jurídico del gobernado para estimarlo legitimado para la promoción de la acción de garantías.

Amparo directo 72/81. Construcciones y Soldaduras Especializadas, S. A. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Precedente:

Amparo directo 1155/79. Multipak, S. A. 21 de junio de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Disidente: Manuel Castro Reyes.

Amparo directo 688/78. Constructora de Aparatos Industriales, S. A., 28 de febrero de 1979. Mayoría de votos. Ponente: Carlos da Silva Nava. Disidente. Manuel Castro Reyes.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. RECONOCIMIENTO TACITO.

El juzgador debe proveer positiva o negativamente todas las promociones que le presenten a su consideración, con las limitaciones que establezca la ley, y con la mayor acuciosidad acordar las peticiones que se le hagan en el escrito de demanda por ser de trascendental importancia para el inicio y secuencia del juicio; de ahí que, si el juez de distrito, omitió en su primer acuerdo proveer sobre lo solicitado por el promovente del amparo en el sentido de que se tuviera como autorizado de su parte, al licenciado en derecho que precisó en su demanda, ésto es, no le desechó expresamente esa autorización y, por otra parte, el requerimiento relativo se pretendió realizar en el domicilio que el quejoso había señalado para oír notificaciones, es claro que ante tales circunstancias si había existido por el juez a quo, un reconocimiento tácito de esa autorización, por lo que al haber aclarado aquél la demanda, debió admitirse la misma y no desecharla, como lo hizo, ya que, no sería debido que, el propio juzgador sólo para el efecto de la notificación, tuviera como domicilio del quejoso tácitamente el que había señalado para oír notificaciones y, en cambio, desconociera toda personalidad o ingerencia en el asunto a su autorizado.

Amparo en revisión 593/81. Héctor Emilio Balandrano Campos. 18 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. AUTORIZACION DEL ARTICULO 97, SU NATURALEZA JURIDICA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 del Código Fiscal de la Federación, la instancia inicial -la promoción ante las autoridades fiscales- debe ser realizada por las personas físicas o morales, conforme a la

representación que de las mismas se establece en la legislación común; pero, los interesados pueden delegar al autorizar por escrito, en cada caso, a personas con capacidad legal para ello, la facultad de peticionar ciertos actos procesales: recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas e interponer recursos dentro del procedimiento administrativo. No se trata, como claramente puede observarse, de una representación legal, ni tampoco de un mandatario, sino únicamente de un delegado, con facultades procesales restringidas expresamente de acuerdo con el texto de la ley; y, como toda autorización debe interpretarse en sentido restrictivo, para los casos que prevee, las referidas personas no tienen más facultades que las que expresamente se les otorgaron.

Amparo directo 389/81. Máquinas Mexicanas, S. A. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBE CONTENER EL SEÑALAMIENTO PRECISO DE LAS HIPOTESIS O ALTERNATIVAS PREVISTAS POR LA LEY, IMPUTADAS AL INFRACTOR (ARTICULO 40, FRACCION XIV, DE LA LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES).

Si la Sala responsable encuadró el caso concreto (cosa que no hizo el Director General del Registro Federal de Automóviles en la resolución impugnada en el juicio de nulidad de que se trata), en la segunda de las alternativas legales prevista en la fracción XIV, del artículo 40, de la Ley del Registro Federal de Vehículos, o sea, en la de poseer en el país un vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal estancia en la República, es evidente que ocasiona a la quejosa un estado de indefensión; pues debe tenerse en cuenta que el artículo mencionado en la fracción a comento, al establecer la acepción típica de: "introducir al país o poseer dentro del mismo, vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia", prevé la existencia de dos hipótesis diversas y autónomas una de la otra, es decir, "introducir" o "poseer", lo que hace estricta la necesidad de precisar para la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, el supuesto exacto que se estime aplicable; por lo que así las cosas, al no señalar por una parte, la resolución impugnada en el juicio de nulidad cuál de aquéllos supuestos se dió en la especie, o bien aclarar si se produjeron ambos y al hacer por otra parte, la Sala responsable, en la sentencia combatida, la determinación de la segunda de las hipótesis cuestionadas (posesión), es incuestionable que la quejosa no estuvo en aptitud de defenderse ade-

cuadramente y la resolución combatida viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal.

Amparo directo 373/81. Vicente Chávez Ríos. 21 de agosto de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS, ARTICULO 2o. TRANSITORIO DE LA LEY SOBRE, EN RELACION CON LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

Como lo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en la página 284 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, del Semanario Judicial de la Federación, octava parte, la retroactividad existe cuando una disposición legal vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición respecto de actos verificados bajo una disposición anterior; ahora bien, tomado en cuanto lo anterior, así como lo dispuesto por el artículo 2o. transitorio de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, en relación con los preceptos antes transcritos del propio ordenamiento legal y de la Ley de Invenciones y Marcas, se concluye que las indicadas disposiciones legales no son aplicadas de manera retroactiva a la parte agraviada, ya que la situación posterior al momento en que las indicadas leyes entraron en vigor es la que queda regulada por las mismas, independientemente de la fecha del contrato que se hubiese celebrado para la cesión o autorización del uso o explotación de la marca de que se trata, pues la situación existente antes de la entrada en vigor de las referidas leyes de ninguna manera se afecta por los propios ordenamientos legales, sino tan sólo, como ya se dijo, la situación posterior, en la que el interesado queda obligado, hacia el futuro, para que surta efectos la transmisión de la marca registrada, a la inscripción del acto jurídico correspondiente en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Amparo en revisión 1013/80. Richardson-Merrell Inc. 26 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA.

El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a uno y otras es el mismo.

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Soh. 9 de julio de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

JUSTICIA DE PAZ, AUDIENCIA NECESARIA PARA LA RENDICION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE.

El principio de oralidad que rige en el procedimiento ante los Juzgados de Paz y que deriva básicamente del artículo 20 del Título relativo, impone la necesidad de que el desahogo de las pruebas, y por tanto la pericial, se verifique en la audiencia oral con la presencia de los peritos, a efecto de que tanto el Juez como los litigantes tengan oportunidad de formular observaciones a los dictámenes y hacer a los peritos las preguntas que estimen pertinentes; por lo tanto, si la pericial no se recibió en audiencia oral, debe concederse el amparo por violación a las normas esenciales del procedimiento.

Amparo directo 744/81. Mariana Puga Capaceta. 27 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Precedentes:

Amparo directo 814/81. Joaquín y María Luz Castillo Hernández. 6 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

Amparo directo 821/81. Fernando Arroyo Mont. 5 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

JUSTICIA DE PAZ. CITACION DE TESTIGOS EN LOS JUICIOS DE.

Es verdad que el Juez de Paz tiene obligación de llamar a declarar a las personas que como testigos ofrezcan las partes cuando manifiesten no poder presentarlos, acorde a lo dispuesto por el artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz; sin embargo, el cumplimiento de tal obligación no llega hasta el extremo de ordenar la indagación del domi-

cilio de los testigos, de tal manera que si los datos suministrados para tal efecto no sólo son imprecisos, sino que revelan la intención del oferente de retardar el procedimiento, el Juez actúa correctamente al desechar la prueba.

Amparo directo 664/81. Esperanza Gasca Angeles. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

JUSTICIA DE PAZ, EL DEMANDADO DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICAR VERBALMENTE LA CONTESTACION QUE EXHIBA POR ESCRITO.

Del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece que uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de la oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el Juez y en la audiencia, fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar verbalmente dicho curso en el momento oportuno de la audiencia, el Juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados.

Amparo directo 1217/81. Alejandro Figueroa Díaz. 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

Precedentes:

Amparo directo 117/81. Pedro Arias Morales. 22 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

Amparo directo 267/81. Gilberto León Marín. 1o. de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTUACIONES JUDICIALES, NO DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS PALABRAS AGREGADAS ENTRE RENGLONES SI NO SE CUMPLE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 57 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El citado artículo expresa que: "En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido". Si el precepto ordena que antes de las firmas se salve el error cometido, es con el objeto de que la firma avale la existencia de ese error y en todo caso su corrección; de otro modo, después de la firma podrían hacerse modificaciones, agregados o supresiones que no fueron queridas ni autorizadas por el autor de la actuación. Aunque en el artículo no se menciona específicamente el caso de una palabra entrerrenglonada, es evidente que la existencia de ésta, cuando no corresponde a la secuencia normal de lo escrito, y que por tanto seguramente implica suplir una omisión, debe regirse por lo determinado en el citado precepto que por ende es claramente aplicable.

Aplicable en revisión 2/81. Ana María Bada Cano de Ruiz. 30 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

MANDATO. SU EJERCICIO SOLIDARIO POR LOS MADATARIOS.

Es inexacto que cuando el mandante confiere poder a dos o más personas, cuyos respectivos nombres aparezcan unidos con la conjunción copulativa "y", ello denote la voluntad del poderdante para que los mandatarios lo ejerzan conjuntamente y no en forma separada, pues la intervención solidaria de los apoderados, debe convenirse expresamente en el contrato de mandato, y no inferirse a base de presunciones como se desprende, sin dudas, del artículo 2573 del Código Civil para el Distrito Federal.

Amparo en revisión 472/81. María del Rosario Barrera Gómez. 14 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR CUANDO DEBEN HACERSE EN LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PORQUE EL CODIGO DE COMERCIO NO ESTABLECE LOS CASOS EN QUE DEBEN HACERSE.

La premisa de la que parten los recurrentes es falsa, ya que ellos suponen que cuando el artículo 1069 del Código de Comercio dispone la obligación de que las partes, desde el primer escrito, señalen domicilio para oír notificaciones, ello debe interpretarse que todas estas deben ser personales, y que cuando no se cumpla con dicho requisito, se harán mediante el boletín judicial. Esto no es exacto, ya que la disposición aludida, sólo puede tener alcances respecto de lo que prevé, es decir, a ordenar que las partes designen un domicilio para que se les hagan ahí las notificaciones que, lógicamente, tengan que hacerse personalmente, pero dicho artículo no dice cuáles deben ser de este modo, ni ningún otro precepto refiere la cuestión. Ahora bien, como el Código de Comercio omite regular los casos en que las notificaciones tienen que ser personales y cuándo pueden o deben hacerse mediante otro conducto, es evidente que se está frente a una laguna de la ley, misma que debe suplirse en los términos del artículo 1051 del propio Código de Comercio, es decir, aplicando supletoriamente la ley procesal civil común.

Amparo en revisión 282/80. 14 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS PARA EL CONYUGE INOCENTE EN CASOS DE DIVORCIO. FORMA DE DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION.

Si bien es cierto que el artículo 288 del Código Civil vigente en el Distrito Federal en su parte relativa preceptúa que: “el juez tomado en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente”; sin embargo una correcta interpretación del mismo debe ser en el sentido de que se trata de una regla para determinar la cuantía de los alimentos que forzosamente deben ser decretados en contra del cónyuge culpable, con entera independencia del criterio que el Legislador estableció en los artículos 311 y 320 del citado Ordenamiento, ya que el tipo de pensión que en esos se regula es de naturaleza diversa a la que se refiere el artículo 288 antes citado. En efecto, el hecho de que en algunos casos, el tipo de “pensión ayuda” a que se refieren los artículos 311 y 320 del Código Civil, pueda coincidir con la “pensión sanción” decretada por divorcio (por necesitar el cónyuge inocente real y efectivamente los alimentos para subsistir) no puede implicar que a la “pensión sanción” a que se refiere el artículo 288 del Código Civil, le sean aplicables aquéllos numerales, resultando por ende intrascendente para otorgar o no esta pensión, si el cónyuge inocente trabaja o no tiene bienes propios, ya que cómo se señaló, estos antecedentes deben ser tomados en consideración, únicamente para determinar el monto de la pensión, pero no para otorgarla o negarla, en virtud de que la única limitación que la ley establece al respecto es la de que el cónyuge inocente viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias.

Amparo directo 206/81. Sylvia Gloria Wurm Berman. 19 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE QUE SE EXPRESEN EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.

Con relación a los hechos fundatorios de la demanda, en doctrina existen dos teorías: la de la substanciación y la de la individualización. La primera considera que en la demanda “deben exponerse circunstancialmente los hechos que constituyen la relación jurídica” (la causa de pedir), en tanto que la segunda, señala que “basta con que indique la relación jurídica que individualice la acción (compra-venta, locación, etc.)”. De la lectura de los artículos 1o. fracción I, 2o., 34, 81, 255, 266, 273, 281 y 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se desprende que nuestro régimen sigue la teoría de la substanciación, por lo que en la demanda deben narrarse los hechos que han dado origen al derecho que se hace valer, hechos que deben ser materia de prueba y la base de la sentencia respectiva. Ahora bien, en la especie, al ser un elemento constitutivo de la acción de prescripción positiva intentada, el poseedor en concepto de propietario, según lo establece la fracción I del artículo 1151 del Código Civil, en relación con el diverso 826 del mismo Ordenamiento, es necesario que se expresen en la demanda los hechos en que se funde tal concepto a fin de que el juzgador esté en condiciones de resolver si los mismos (causa generadora de la posesión) justifican el concepto de dueño alegado, según criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero además, resulta indispensable que en la demanda se revele la causa generadora de la posesión, el hecho o acto por el que se posee, para que no se deje en estado de indefensión a la parte demandada, ya que si ésta no se narra, se impide que el demandado prepare su defensa, pueda rebatir los hechos al dar contestación a la demanda, así como aportar dentro de la oportunidad debida las pruebas conducentes para desvirtuarla.

Amparo directo 1176/81. Carlos Miranda Hidalgo. 27 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

RECLAMACION. CASO EN EL QUE ES INFUNDADO EL RECURSO.

Es injustificado el argumento que expresa el recurrente en reclamación, en el sentido de que no debieron computarse dentro del término de cinco días, concedido para interponer el recurso de revisión, aquellos en que el Tribunal que debía conocer de este último recurso, se hallaba

de vacaciones, atenta la disposición del Artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo; habida cuenta que como el Artículo 86 de la propia Ley autoriza la interposición del recurso, también ante el Juez de Distrito que conoció del asunto en primera instancia, es innegable que la quejosa estuvo posibilitada para hacerlo valer ante el propio Juez Federal, de suerte que la transitoria clausura de labores del Tribunal que debía conocer de la revisión, no significó que, en perjuicio de la recurrente, se hubiera reducido el expresado lapso de cinco días.

Reclamación 353/81. Sofía Chávez Ruiz. 3 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

REQUERIMIENTO EN OBLIGACIONES DE HACER. DEBE EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL CONTRATO.

Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 2078, 2079, 2104 y 2247, del Código Sustantivo, puede establecerse que el cumplimiento de la obligación relativa al otorgamiento definitivo que se convino, debió efectuarse precisamente dentro del periodo que con anterioridad se ha mencionado; siendo necesario, por tratarse de una obligación de hacer que pudo haber sido exigida en cualquier momento comprendido dentro del plazo de cinco meses que convinieron las partes, que la compradora requiriera en forma fehaciente a la vendedora dicho otorgamiento, para que ésta se encontrara obligada a cumplir la obligación que contrajo a más tardar el quince de enero de mil novecientos setenta y siete. Consecuentemente, si dentro del juicio la demandante no acreditó haber exigido previamente a la interposición de la demanda, el cumplimiento a la ahora quejosa, debe concluirse que cobró vigencia el pacto de las partes en el sentido de que transcurrido el término sin haberse celebrado la operación de compraventa ofrecida, la propietaria quedó en libertad de venderla o arrendarla a cualquier otro interesado, liberándose de la obligación de hacer que contrajo en el contrato preparatorio fundatorio del juicio.

Amparo directo 1333/80. Consuelo García de Reyes. 24 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONCEPTO DE VIOLACION REITERADOS.

Si el quejoso al combatir un nuevo laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria anterior insiste únicamente en hacer valer como conceptos de violación, los mismos que en la relación con determinados aspectos del primer laudo fueron estudiados y desestimados en la ejecutoria que se cumplimentó, el amparo debe sobreseerse al concurrir en el caso la causal de improcedencia de la acción constitucional que contempla el artículo 73, fracción IV y el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo directo 2073/80. Victorino Mateos Méndez. 30 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

CONFESION. LAS POSICIONES RETIRADAS NO LA CONSTITUYEN.

Si bien es cierto que la posición es la aseveración de un hecho por parte de quien interroga a la contraria para que ésta lo reconozca, la misma debe sostenerse, por lo que cuando se formulan posiciones y a continuación se retiran, es incuestionable que no fueron sostenidas y por ende, no tienen efecto alguno, ya que debe recordarse que la posición tiene que apreciarse de conformidad con las reglas de la confesión, entre las que está la que debe producirse con el ánimo de confesar un hecho que perjudica a la parte que la hace, así es que, si se retira la pregunta formulada, no está expresado el ánimo de confesar.

Amparo directo 1731/80. Constructora Herrera, S. A. de C. V. 8 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

NOTIFICACIONES HECHAS POR PARTICULARES, CARECEN DE VALIDEZ LAS.

La entrega del pliego de peticiones por parte del Sindicato quejoso a la demandada, en el cual se contenga el aviso de la suspensión de labores, no surte de ninguna manera efectos de notificación legal de la misma, toda vez que ese aviso, a que se refiere la fracción III del artículo 452 de la Ley Federal del Trabajo, debe darse por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, o bien de la autoridad del trabajo más próxima o de la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 453, párrafo primero, de la Ley citada, y no por conducto de particulares.

Amparo en revisión 37/80. Industria Automotriz de Cuernavaca, S. A. de C. V. 30 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

PRESCRIPCIÓN EN RELACION CON EL DESCONOCIMIENTO DEL NOMBRE VERDADERO DEL PATRÓN.

Cuando las trabajadoras demandan equivocadamente a una persona a la que suponen es su patrón y en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, al contestar la demanda, éste niega la relación de trabajo con las actoras y entonces éstas enderezan su demanda en contra de otra persona física, a la que habían señalado en su escrito inicial como Directora del Plantel simplemente y como ejecutora del despido, esta última no puede oponer válidamente la excepción de prescripción, alegando que entre la fecha del despido y en la que se enderezó la demanda en su contra, habían transcurrido más de dos meses, porque como lo establece el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, antes de sus últimas reformas, la ignorancia de las trabajadoras respecto a que no conocían con exactitud el nombre y el apellido del patrón, no debe perjudicarles, pues precisaron en su escrito inicial, todos los datos que les exige la Ley, tales como ubicación del centro de trabajo y la actividad a que se dedicaba el patrón y es claro que la Junta no debió considerar que había corrido la prescripción.

Amparo directo 1181/81. Blanca Rosa Molina Romo y Avelina Martha Galicia Arias. 8 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

SEGUNDO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DESPIDO. PRUEBA DE SU EXISTENCIA.

Si el trabajador afirma en su demanda que fue despedido en una fecha determinada y el patrón en su contestación asevera que no es cierto y que continuó laborando durante quince días más, habiendo formulado su renuncia al terminar este lapso, basta para absolver a este último la prueba de que el primero efectivamente trabajó después de la fecha en que se dijo despedido, aunque a su vez el patrón no haya logrado acreditar la renuncia, pues además de que la negativa del despido es una defensa opuesta en el juicio, resulta ilógico que a pesar de que se demuestre que el hecho generador de la acción (el despido) no ocurrió, se condene al demandado al pago de las prestaciones que son la consecuencia de juzgar procedente dicha acción.

Amparo directo 530/81. Luis Trejo Castillo. 22 de octubre de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA, EN LOS CASOS EN QUE SE DEMANDA LA RESCISIÓN POR REDUCCIÓN DEL SALARIO.

Si la causa de rescisión que hizo valer la demandante fue la reducción del salario, fundando su acción en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, no puede admitirse que se tratara de una causa de tracto sucesivo supuesto que tal reducción, como manifestación unilateral de la voluntad del patrón, ocurrió precisamente al pagársele por primera vez el salario disminuido, por lo que independientemente de que después se le hubiera seguido pagando en esa forma, fue a partir de aquella fecha en que empezó a correr el término de un mes señalado por la fracción II del artículo 517 de la ley mencionada.

Amparo directo 1714/80. Esthela Méndez Pérez. 12 de diciembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO DE LA, EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN POR APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN.

Es cierto que la separación de los trabajadores por alguna de las causas establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, debe hacerla el patrón dentro del término de un mes contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que le dió origen, conforme a lo dispuesto por el artículo 517, fracción I de la propia ley; pero cuando se lleva a cabo a solicitud del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo debido a la aplicación de la cláusula de exclusión, esa disposición no rige porque la separación no deriva del ejercicio de una acción del patrón, quien sólo cumplimenta el acuerdo del sindicato que es realmente el que la ejerce, por lo que respecta al término para efectuar tal separación por parte del patrón debe estarse a lo dispuesto en dicha cláusula, misma que de acuerdo con el artículo 395 de la propia ley está obligado a acatar.

Amparo directo 1390/80. Máximo López. 23 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

PRUEBA TESTIMONIAL INEFICAZ.

La circunstancia de que un testigo afirme que no tiene interés en que la parte demandada gane el juicio en que declara, no basta para considerarlo imparcial si por otra parte manifiesta al contestar algunas de las preguntas que se le formulan que tiene el carácter de socio de la sociedad demandada.

Amparo directo 1948/80. Servi-Bus, S. A. 12 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA SU PRESENTACION.

El artículo 21, de la Ley de Amparo, no deja al arbitrio del particular el escoger, para la interposición del amparo, el punto de partida para ello, es decir, la fecha de la notificación del acto reclamado, o la fecha de su ejecución, ya que esta última situación se da únicamente cuando al momento de la ejecución se tenga conocimiento del acto que la ordena, y no como en el caso a estudio, que se tuvo conocimiento del acuerdo ordenador que ahora se reclama, con mucha anterioridad a la fecha de su ejecución, y en este último caso, únicamente se podrían hacer valer violaciones propias de la ejecución pero no del acuerdo que ordenaba la misma.

Amparo en revisión 341/81. Gilberto Loza Ibarra. 14 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

EMPLAZAMIENTO.

Cuando el quejoso acredita con pruebas directas que el domicilio en que se efectuó el emplazamiento cuestionado no es el suyo, resulta ya innecesaria la demostración de cuál era éste en el momento de llevarse a cabo el llamamiento a juicio.

Amparo en revisión 309/80. Alfredo Manjarrez Bolaños. 20 de marzo de 1981. Ponente: Felipe López Contreras.

PRUEBAS DE LA APELACION.

Conforme a los artículos 373 y 376 del Código Federal de Procedi-

mientos Penales, las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas en la segunda instancia, con la única limitación de que, cuando se trate de testigos, los hechos a que se refieren no hayan sido materia de examen en primera instancia, según lo previene el artículo 378 de la propia Ley Procesal. Por tanto, si en relación con la prueba pericial no existe taxativa alguna en el Código, debió aplicarse la regla del artículo 373 del Cuerpo Legal mencionado, ya que si bien el procesado no impugnó en primera instancia la prueba pericial elaborada por elementos designados por el representante social cuando este fungió como autoridad, ahora la impugna al ofrecer él la prueba de su parte, y no por el hecho de recibir esa prueba, el Tribunal responsable se va a constituir en autoridad instructora.

Amparo directo 463/80. Pedro Morales Delgadillo. 24 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael García Valle.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO, ELEMENTO ESENCIAL DE LA ACCION DE TERMINACION DEL CONTRATO DE.

Es elemento sine qua non para la procedencia de la acción en que se solicita se declare terminado un contrato de arrendamiento y, por lo tanto, elemento constitutivo de ésta el que ese contrato esté vencido, de lo que se sigue, contrariamente a lo sustentado por la quejosa, que el tribunal ad quem, en la especie, no pudo cometer ninguna violación legal ni constitucional al haber acogido uno de los agravios del demandado en el que adujo la no procedencia de la acción de vencimiento del contrato de arrendamiento ejercitada por el actor, en virtud de que dicho contrato al momento en que se intentó esa acción no había concluido.

Amparo directo 64/81. Guadalupe Topete de De la Peña. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González.

QUEJA, RECURSO DE, EN EL AMPARO. NO INTERRUMPE EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL NUEVO JUICIO DE GARANTIAS.

Cuando se interpone el recurso de queja en contra de una resolución dictada por la responsable en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, creyendo que tal recurso es el que procede y no un nuevo amparo, si dicha queja se declara infundada su interposición no interrumpe el término para la presentación del juicio de garantías, porque tal recurso evidentemente no es de los que se mencionan en la tesis jurisprudencial publicada bajo el número 154 y rubro "RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES", en la página doscientos setenta y dos de la Octava Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación editado en el año de mil novecientos setenta y cinco, así como en la ejecutoria relacionada con esa jurisprudencia, cuya sinopsis puede consultarse en el mismo lugar. Los recursos ordinarios son, según el sentido gramatical y ju-

rídico de esa expresión, los medios comunes de invalidación que, tratándose de juicios civiles, están reglamentados en el Estado de Jalisco en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, y resulta inaceptable que se considere de esa misma naturaleza al susodicho recurso de queja, que forma parte de un juicio de amparo, o sea, de un medio de defensa extraordinario, sui géneris, que sólo opera en casos excepcionales en que ya se han agotado los medios regulares o comunes de defensa, por lo que en esas condiciones, la consideración del a quo en el sentido de que el mencionado recurso de queja no interrumpió el plazo para promover el amparo por no existir dispositivo legal que así lo establezca se estima objetivamente correcta y por tanto, procede confirmar el acuerdo sujeto a revisión que desechó de plano, por notoria improcedencia, la demanda de amparo.

Improcedencia 32/81. Roberto Alfredo Sedano Gutiérrez. 24 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

SALARIOS CAIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, TRATANDOSE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO.

La Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme al artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, debe entenderse que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador demande cualesquiera de las dos acciones principales señaladas y prospere para que, por consecuencia, tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos. En las condiciones apuntadas, como quiera que el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contempla la misma situación jurídica a que se contrae el artículo 48 de la Ley Laboral, pues aquél preceptúa que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para resolver las controversias que se susciten con motivo de los derechos y obligaciones que esa Ley del Estado de Jalisco establece, y que el mismo resolverá discrecionalmente, sobre el pago de los salarios caídos cuando prospere la acción de reinstalación, resulta que en el caso en que ocurre esto último, basta que el trabajador haya demandado su reinstalación, y que la misma haya prosperado, para que por consecuencia

tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos.

Amparo directo 632/80. Jefe del Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco. 18 de mayo de 1981. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO. EL FIADOR NO QUEDA OBLIGADO AL OPERAR LA TACITA RECONDUCCION.

Aún cuando el fiador en un contrato de arrendamiento, haya renunciado a los beneficios de orden y excusión, así como en lo que le favorezcan disposiciones contenidas en los artículos 2734, 2735, 2738, 2739, 2740 y 2741 del Código Civil del Estado de Nuevo León, estas disposiciones se refieren al contrato de fianza en lo general, y es el artículo 2382 del propio Código el que norma la relación entre el fiador y las demás partes, tratándose de contratos de arrendamiento en los que ha operado la tácita reconducción, pues en estos casos la referida disposición, que es la norma especial, determina que cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

Amparo directo 53/81. Luis González Esquivel. 21 de agosto de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

PRIMA DE ANTIGUEDAD, INVALIDEZ NO DERIVADA DEL RIESGO DE TRABAJO.

La Tesis Jurisprudencial Laboral del Informe de 1978, que señala que debe cubrirse la citada prima a los trabajadores o beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponde, no implica que además del pago establecido por el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo, deba cubrirse la prima de antigüedad porque obviamente habrán de pagarse otras prestaciones pero no por el mismo concepto, pues los 12 días por año que menciona el artículo 54, son los previstos en el artículo 162, que si bien señala que la citada prima se cubre independientemente de otros beneficios, lógicamente no puede tratarse de la misma prestación fundada en la antigüedad en el trabajo, y así proceden a la vez los pagos de incapacidades de seguridad social, de retiro o jubilación estipulados en contratos colectivos.

Amparo directo 495/81. Ramiro Montes Macías. 2 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

TESTAMENTOS. CUANDO UNA DISPOSICION TESTAMENTARIA NO CONSTITUYE LEGADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El hecho de que en un testamento se ha expresado que del inmueble que le corresponda al testador en copropiedad pro-indiviso con otra persona, el 50 por ciento sería repartido entre su esposa y su hijo, no constituye el legado que por equiparación reclama en su favor el quejoso, apoyado en el artículo 1295 del Código Civil de Tamaulipas, respecto del otro 50 por ciento de los derechos sobre del citado inmueble, ya que la mencionada disposición testamentaria no queda comprendida en lo dispuesto por ese precepto, pues el reconocimiento que hizo el testador del derecho de copropiedad en favor de esa otra persona, no constituye un crédito en favor de ésta, quien carece de la calidad de acreedora.

Amparo en revisión 485/80. Rodolfo López López. 24 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

QUINTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. LA EXPULSION DE ALUMNOS, NO CONSTITUYE.

La expulsión y cancelación de inscripción son incuestionablemente, actos privativos de derechos, por lo que basta su pronunciamiento para que los quejosos hayan perdido su calidad de alumnos de la Universidad de Sonora, con todas sus consecuencias legales, como lo son los derechos inherentes a esa calidad, esto es, figurar en las listas de asistencia, recibir clases, presentar exámenes, etc. Luego entonces, como el propósito o finalidad del citado acuerdo se logró desde el instante mismo en que se pronunció y dió a conocer a las partes interesadas, es obvio que se trata de actos consumados, los cuales como tales no producen efecto alguno, pues desde el momento en que se expulsó a los quejosos, éstos perdieron todos sus derechos universitarios, sin que a dichos derechos pueda dárseles el carácter de tracto sucesivo, como se pretende en la interlocutoria que se revisa, ya que una vez perdidos éstos, no se vuelven a generar al siguiente día, o de momento a momento.

Amparo en revisión 21/81. Jesús Cempoal López y coags. 16 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

APELACION ADHESIVA, CUANDO SU FALTA DE ESTUDIO NO CAUSA AGRAVIOS.

Como en el presente caso la autoridad responsable declaró infundados los agravios del apelante principal, y declaró también que quedaba firme la sentencia recurrida, condenando a los actores al pago de gastos y costas en ambas instancias, la falta de estudio de los agravios expresados en la apelación adhesiva, por la naturaleza jurídica de ésta, no irroga perjuicio alguno a los quejosos, actualizándose la causal de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 600/80. José Salim Hadad. 3 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés F. Zárate Sánchez.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA.

El artículo 1342 del Código de Comercio establece que: "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados, si las partes quisieren hacerlo". De lo anterior se advierte que la Legislación Mercantil no exige formulismos, a fin de dar mayor celeridad al procedimiento, a diferencia de la Ley Procesal Civil, que expresamente detalla los requisitos que deben llenar los agravios de la apelación, consistentes en una relación clara y precisa de los puntos de la resolución combatida, que a juicio del apelante le causen agravios, los preceptos, interpretación jurídica y principios generales de derecho, que, por tal motivo, considere que han sido violados por inexacta o falta de aplicación. En estas condiciones, en los agravios de la apelación mercantil, basta con que se combatan de manera general los argumentos de la sentencia de primera instancia que motivaron la inconformidad del apelante, para que el Tribunal de apelación proceda a revisar dicha sentencia.

Amparo directo 139/81. Heberto Salazar Montoy. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

APELACION. FALTA DE REENVIO EN LA.

No es verdad que en la segunda instancia, tratándose de materia penal, el Tribunal de Alzada deba concretarse a analizar la sentencia de primer grado a través de los agravios, porque la apelación del reo en esta materia no es de estricto derecho, sino que el ad quem se substituye completamente al a quo para revisar su sentencia y, en caso necesario, corregir los errores en que éste hubiera incurrido, dado que no existe reenvío en este tipo de recurso; por lo tanto, como el Tribunal responsable fue exactamente lo que hizo, al separar los momentos de la comisión de los diversos delitos, perfeccionando la técnica de análisis del Juez de primera instancia, no incurrió en las violaciones a que alude el promovente.

Amparo directo 274/81. Guillermo Murrieta Ruiz. 21 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

COOPERATIVAS. CORRESPONDE A LOS TRABAJADORES ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.

Son los actores quienes debieron probar la existencia del nexo contractual del trabajo negado por la Cooperativa demandada, como presupuesto de su acción, toda vez que existe una prohibición legal de que las cooperativas, como es el caso de la demandada, tengan asalariados a su servicio, salvo los casos de excepción previstos en el propio artículo 62 de la propia Ley General de Sociedades Cooperativas y, como de autos no aparece que los ahora quejosos hayan aportado algún elemento de convicción tendiente a probar aquel extremo, sin que de su demanda laboral tampoco se desprenda que hubieren alegado estar en alguno de los casos de excepción del citado precepto legal, es obvio que el laudo absoluto que se reclama, se encuentra ajustado a derecho.

Amparo directo 525/76. Sindicato de Trabajadores de la Empresa Cooperativa de Consumo Sección 65 "5 de septiembre", C. T. M. y coags. 8 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

ENDOSO EN PROCURACION. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL.

Está en lo correcto el Juzgador al considerar improcedente la excepción de falta de personalidad del endosatario en procuración, ya que el tenedor del documento no lo es únicamente el beneficiario entendido como la persona que tiene derecho a recibir para sí el importe del documento, ya que se trata del titular original del propio documento o de endosatario en propiedad; sino que también puede ser tenedor del mismo el endosatario en procuración. En tal virtud, no es verdad que el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al hablar del último tenedor, se refiera únicamente al beneficiario del documento y que por ello; cuando alude a que el obligado no necesita cerciorarse de la autenticidad de los endosos, sino sólo verificar la identidad de la persona que se presente como último tenedor y la continuidad del endoso, presuponga que el documento ya ha circulado; pues los endosos pueden haber sido en procuración sin que el beneficiario del documento haya variado, por lo que no es correcto identificarlo con el tenedor, como lo pretende el quejoso.

Amparo en revisión 267/80. Mercado Central, S. A. y Coags. 18 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTO DE AUTORIDAD.

Cuando las autoridades municipales celebran contrato de arrendamiento con un particular, deben acudir a los Tribunales Judiciales a deducir los derechos derivados del mismo y si, por el contrario aprovechándose de sus funciones públicas afectan al inquilino, surge el acto de autoridad reclamable en amparo.

Amparo en revisión 858/81. Justino Hernández Blanco. 7 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

MEDIDAS DE APREMIO. NO PRECLUYE EL DERECHO DE LAS PARTES PARA SOLICITAR SU IMPOSICION.

En tratándose de las medidas de apremio no precluye el derecho de las partes, para solicitar su imposición, pues tales medidas no forman parte ni pueden constituir o integrar las fases del procedimiento y su finalidad es hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional.

Amparo en revisión 636/81. Martha Gamboa Lozada. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

POSEEDOR. TIENE CAPACIDAD PARA PROMOVER LA ACCION INTERDICTAL AUNQUE NO JUSTIFIQUE TENER TITULO DE PROPIEDAD.

El artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla dispone que compete el interdicto de retener al que, estando en posesión civil o precaria de las cosas o derechos a que se refieren los artículos 603 y 604, es perturbado en dicha posesión o amenazado grave e ilegalmente de despojo. Esto es, que quien se ostenta como poseedor de una cosa, ya sea esa posesión originaria o derivada, tendrá que acreditar en el juicio como primer elemento para la procedencia de la ac-

ción, precisamente el hecho mismo que invoca, estando en las facultades del demandado negar la imputación de actos que tiendan a perturbar dicha posesión o, incluso, que la parte actora no tiene la posesión respectiva; pero lo que resulta inadmisibile es que se trate de elevar a la categoría de documento fundatorio de la acción, el título de propiedad, no obstante que los actores en su demanda ordinaria hayan manifestado, sin acreditarlo, que el título se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Amparo en revisión 1174/80. Sabino Padilla Antonio. 31 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

PRUEBAS. TERMINO SUPLETORIO. NO EXISTE EN MATERIA DE AMPARO.

Según lo disponen los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo todas las pruebas deben rendirse en la audiencia constitucional por lo cual en ese procedimiento no hay término supletorio o ultramarino de pruebas, ni pruebas supervenientes. Ante la disposición expresa de la Ley de la Materia, tratándose del término de prueba, no opera en ese punto la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Amparo en revisión 999/80. María Luisa Medina Medina. 28 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO, LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE, NO IMPLICA SU NOVACION.

Si no está a discusión lo relativo a que a partir de una fecha determinada se dio en arrendamiento un bien inmueble por el término de tres años y que se hizo lo propio a partir del día siguiente a aquél en que feneció ese lapso, debe decirse que del hecho de que el nuevo contrato de arrendamiento conste en documento diferente, tenga otra vigencia tanto de iniciación como de terminación, otra renta y una cláusula penal diferente en lo que ve a su monto, no se sigue, como lo quiere el disconforme, que se haya cambiado la esencia jurídica del contrato de mérito ni, por ende, la naturaleza de las obligaciones contraídas por las partes, que continúan siendo, en substancia, las mismas que se han puntualizado líneas atrás.

Amparo directo 433/80. Herminio Vélez Roldán. 12 de mayo de 1981.
Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES LABORALES, NO DEBE CONFUNDIRSE A LOS, CON ESTAS, COMO CUERPOS COLEGIADOS.

Basta leer los artículos 609, 616, 617 y 623 de la Ley Federal del Trabajo aplicable en la especie, para advertir que del hecho de que en ciertos casos los presidentes de las juntas especiales de las locales de conciliación y arbitraje representen a las primeras de dichas juntas, como ocurre, verbigracia, en la hipótesis que contempla la fracción VII del numeral invocado en tercer lugar, no se sigue, como lo pretende el disconforme, que “el Presidente es el Representante o Autoridad Máxima de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz”, ni que sea “Lógico saber que los actos que se reclaman de dicha autoridad como representante de la Junta deben estar firmados por todas las personas que integran ese cuerpo colegiado”.

Amparo en revisión 858/80. Víctor Jiménez López. 21 de abril de 1981. Ponente: Luis Aldonso Pérez y Pérez.

SOBRESEIMIENTO. CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE POR MUERTE DEL QUEJOSO.

Cuando el acto reclamado está constituido por una sentencia mediante la que se impone al quejoso, a más de una sanción corporal otra pecuniaria por concepto de multa y de reparación del daño, la garantía reclamada no sólo afecta a su persona sino también a su patrimonio, y como de conformidad con lo que establece el artículo 74 del Código Penal para el Estado de Veracruz aplicable al caso, la muerte del delincuente no extingue la reparación del daño, es claro que resulta improcedente el sobreseimiento con apoyo en el artículo 74 fracción II de la Ley de Amparo.

Amparo directo 630/80. Carlos Bonilla Sánchez. 22 de septiembre de 1981. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. OBLIGACION DE COMPARECER PERSONALMENTE LAS PARTES A LA MISMA.

Atendiendo a lo establecido por el artículo 876 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, en sus reformas de Mayo de 1980, debe considerarse que cuando el demandado no comparece personalmente a la audiencia de Conciliación, no podrá comparecer a la de Demanda y Excepciones por medio de apoderado, sino que deberá hacerlo personalmente, sin que ello le impida ir acompañado de su Apoderado, pues es este el espíritu y contenido del numeral que se trata; por tanto, cuando el demandado no se conduzca en estos términos, deberá tenerse por contestando la demanda en sentido afirmativo.

Amparo en revisión 612/80. Luis Reyes Rendón. 30 de enero de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Cuando en la demanda inicial se le imputa a una persona hechos propios por tener el carácter de Gerente de la empresa demandada, no puede considerársele como testigo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo puede ser llamado a juicio absolver posiciones personalmente, si así lo solicita el oferente.

Amparo directo 397/81. Irma Irene Hernández Vizcarra. 4 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

SUSPENSION, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMA INDEBIDA EJECUCION DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL.

Es cierto que el otorgamiento de la medida suspensiva resulta impropio cuando el acto reclamado se hace consistir en determinada

resolución Presidencial o su ejecución, mas no cuando tal acto lo constituye la indebida ejecución de esa resolución Presidencial, pues debemos distinguir entre esta última y la orden de ejecución contenida en la misma y su indebida ejecución, lo cual es un acto distinto contra el que sí procede el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Incidente en revisión 489/79. Jorge Luis Erives Sáenz y coagraviados. 20 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

Sostiene la misma tesis:

Incidente en revisión 427/79. Jorge Luis Erives Sáenz y coagraviados. 20 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES EN MATERIA DE AMPARO, FACULTADES DEL.

El segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo dispone que la facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias. Las facultades a que se refiere el citado numeral no deben entenderse como limitativas, sino como enunciativas, o sea que la interpretación del dispositivo debe hacerse en un sentido más amplio, pues la finalidad de la Ley es otorgar al autorizado para oír notificaciones un mandato, de manera que pueda actuar a nombre del quejoso y por ende sus facultades para promover a nombre de éste sólo pueden estar limitadas por la misma Ley. De manera que si el autorizado en los términos del citado dispositivo solicita la suspensión de los actos reclamados, debe entenderse que lo hace a nombre del quejoso y en ejercicio de una facultad que se encuentra dentro de las que señala el precepto.

Queja 25/81. Francisca Ponsa Rodríguez. 5 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, CUANDO DEBEN RECABARSE DE OFICIO LAS.

Las autoridades responsables al rendir su informe justificado afirmaron que se pronunció resolución definitiva en el procedimiento administrativo sobre posesión y goce de una unidad de dotación suscitado entre la tercero perjudicada Petra Ramírez viuda de Balóeras y el quejoso Narciso Castro Vázquez, en el sentido de que la primera de las nombradas comprobó ser la única con derecho al usufructo de la parcela cuestionada, y que el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y

uno, se ejecutó la resolución dando posesión material y jurídica a Petra Ramírez viuda de Balderas; y, si en el caso, no se acompañó el acta de posesión respectiva, es claro que el señor Juez de Distrito, para poder resolver sobre la suspensión definitiva, de conformidad con el artículo 225 de la Ley de Amparo, debió recabar de oficio de la propia autoridad responsable ejecutora aquella acta de posesión, en virtud de que se trata de un procedimiento de naturaleza agraria, en donde la tercero perjudicada y recurrente es también de los individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo -ejidatarios- y en su caso tal medio de convicción podría beneficiarla, porque acreditado que se tratara de actos consumados, la suspensión definitiva no procedería, por lo que así, el Juez Federal no debió resolver en la forma que lo hizo, o sea que como no se acompañó el acta de posesión, se establecía, que la entrega de la parcela a la tercero perjudicada sólo había sido jurídica más no material.

Incidente en revisión 198/81. Narciso Castro Vázquez. 7 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS. PROCEDE CUANDO EXISTE RECONOCIMIENTO TACITO DE QUE SE TRATA DE TIERRAS CONSIDERADAS COMO PEQUEÑAS PROPIEDADES.

Ciertamente es improcedente conceder la suspensión contra Resoluciones Presidenciales o su ejecución, dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, por no surtirse el requisito establecido en el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo consistente en “que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones en orden público”, sin embargo, si el procedimiento de dotación de tierras se basa en que las afectadas perdieron su calidad de inafectables por haber permanecido sin explotarse por un término de dos años consecutivos, según lo establece el artículo 251 de la Ley de la Reforma Agraria, es obvio que ello implica el reconocimiento tácito de que se trata de pequeñas propiedades y como la pérdida de tal calidad se encuentra sub-júdice, pues lo mismo es materia de fondo en el juicio de amparo, este Tribunal estima que se está ante la presencia de una excepción a la regla general y que es procedente la concesión de la medida suspensiva.

Amparo en revisión 464/80. Efrén y Víctor Sánchez Orellana. 24 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMPRAVENTA, CUMPLIMIENTO RECIPROCO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE.

Si en la fecha en que debía de cubrirse determinada suma de dinero, como finiquito al precio señalado al inmueble objeto de la compraventa, éste aún se hallaba dentro de la esfera patrimonial de otra persona distinta al vendedor, este no estaba en aptitud de transmitir el dominio y por lo mismo no podía exigir del demandado entregar el faltante del precio en la fecha convenida ni tampoco demandarle la rescisión del contrato, pues siendo éste de carácter bilateral su cumplimiento no puede dejarse a la voluntad de una de las partes.

Amparo directo 181/81. Aurora Gutiérrez Villaseñor. 20 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patián Romero.

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

El término previsto por el artículo 236 del Código Civil de Michoacán, para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término fijado para cuando la causal es un hecho, es decir, que éste sea aislado; mas no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente y continúa, porque en este caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización persistente, ya que la circunstancia de que el quejoso hubiese conocido la existencia de tres hijos habidos en forma extra marital por su cónyuge, y que el conocimiento fue con demasiada anticipación a la fecha en que planteó el divorcio, no implica que su acción caducó, puesto que no se trata de un hecho aislado, sino de una situación permanente y continúa; tan es así que a la fecha en que interpuso su demanda de divorcio la menor de las hijas naturales de la demandada, no cumplía un año de edad aún; y siendo la mayor, a la fecha, tenía la edad de cinco años, no puede estimarse como un hecho

aislado; por lo que el ejercicio de la acción puede hacerse valer en cualquier tiempo, con mayor razón, si atendemos al hecho de que no existe prueba alguna que acredite que el adulterio concluyó en determinada fecha o bien, que los hijos de la demandada no fueron producto de relaciones extra conyugales.

Amparo directo 412/80. Aureliano Regalado Soria. 17 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

DIVORCIO, HABITO DE LA EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por su parte, el artículo 323, fracción XV, del Código Civil de la Entidad indicada establece: "Son causas de divorcio: . . .XV.- "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuanto amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal" Luego entonces, quien invoca como causa o motivo de divorcio el hábito de la embriaguez tiene a su cargo el comprobar los siguientes elementos constitutivos de dicha causal: 1.- Que el consumo de bebidas alcohólicas no es tan sólo ocasional o esporádico, sino habitual, es decir, por costumbre; hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie; 2.- Que ese consumo habitual de bebidas alcohólicas no sólo es moderado, sino que es abusivo, de tal manera que provoque embriaguez, es decir borrachera, perturbación pasajera del uso racional de los actos volitivos, dimanda de la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor; enajenación de ánimo; 3.- Que como consecuencia de ese hábito de embriaguez o vicio, bien se amenaza o se causa la ruina de la familia, o bien, constituye un continuo motivo de desavenencias conyugales, pues no basta que existan desavenencias aisladas u ocasionales, sino que debe haber una mortificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga la vida imposible entre ellos.

Amparo directo 275/80. Josefina Ramírez Flores. 27 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

DOMESTICOS, SALARIO DE LOS TRABAJADORES.

Los servicios de los trabajadores domésticos son de especial naturaleza, por ello el legislador reglamentó sus actividades y sus derechos en el capítulo XIII, del Título Segundo, de la actual Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos deben tomarse en cuenta para entender que conforme a dicho capítulo y atendiendo a las reglas que el mismo establece, como se tiene que determinar cuál es el salario legal correspondiente y, así el artículo 335 establece que las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deben pagarse a los trabajadores domésticos y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, esto quiere decir que en tanto no se realice la fijación correspondiente, no se puede estar en condiciones de determinar cuál será ese salario, siendo el caso de interpretar que ante esa situación no debe aplicarse lo establecido en el artículo 85 de la propia Ley Federal del Trabajo, el cual determina que el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado por esa Ley, dado que tal precepto se refiere a las condiciones a que deben estar sujetos los trabajadores en general y no a los domésticos, que tienen regulada su situación respecto al salario en el artículo 334, según el cual la retribución para ellos comprende además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación, por tanto, mientras no se fije el salario mínimo profesional para los trabajadores domésticos, debe estarse a lo pactado por las partes.

Amparo directo 267/79. Ma. Concepción Zamora Rodríguez. 15 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACOPIO DE ARMAS, MATERIALIDAD DEL DELITO DE.

Para tener por acreditado el cuerpo del delito de acopio de armas previsto por el artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es indispensable que la conducta del agente activo revele un dolo específico, es decir, que las armas se reúnan con fines ilícitos, lo que en cada caso debe determinar el juzgador.

Amparo en revisión 421/80. Antonio Ozuna Chávez. 23 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

ALBACEA. NO EXISTE SUBSTITUCION PROCESAL CUANDO SE APERSONA AL JUICIO SEGUIDO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESION.

Es verdad que la capacidad jurídica de una persona física, se extingue desde el momento de su muerte, pero también lo es, que los bienes, derechos y obligaciones que forman su patrimonio, quedan representados por el albacea de la sucesión testamentaria respectiva, y por tanto, cuando éste se apersona con tal carácter a un juicio seguido contra el autor de la sucesión, no hay substitución procesal de la parte demandada, pues para los efectos procesales debe tenerse por continuada la personalidad del de cujus en la universalidad de los bienes que constituyen su masa hereditaria, representada por el albacea de la sucesión.

Amparo directo 226/78. Sucesión testamentaria a bienes de María Román Chávez. 26 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. NO EXIME A LAS AFLANZADORAS DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR A SU FIADO.

La reclasificación del delito por el Juez del conocimiento, de acuerdo

con las facultades que le otorga el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, no exime a la quejosa de la obligación de presentar a su fiado cuantas veces lo ordene la autoridad judicial que instruye el proceso, toda vez que el fiador se obliga en cuanto a su fiado, y no por el delito, y esa obligación que adquiere desde un principio, deriva de la naturaleza misma de la fianza penal, cuya finalidad esencial es la de que el encausado permanezca al alcance y disposición de la autoridad judicial, lo cual se garantiza mediante el compromiso de un tercero, que es el fiador y éste carácter no se agota con el otorgamiento de la fianza, sino que implica la asidua vigilancia del procesado para que no se sustraiga a la acción de la justicia y de ello tienen pleno conocimiento los fiadores porque así lo establecen los artículos 411, 413 y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Amparo en revisión 145/80. Afianzadora Insurgentes, S. A. 17 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez.

DECIMO TERCER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTO QUE DECLARA POR PERDIDO EL DERECHO PARA CONTRAREPLICAR. NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

Si se reclama de la responsable, el acuerdo por el que, según se dice, se declaró ilegalmente por perdido el derecho de la quejosa para contra-replicar, se está en presencia de una violación procesal que, en términos de la fracción XI del artículo 159 de la Ley de la Materia, es análoga a la prevista en la fracción IV del mismo precepto, tomando en cuenta que el único efecto que podría producirse es que, se tuviera a la quejosa admitiendo los hechos expuestos por el actor en la réplica; y, en esas condiciones, es claro que, la agraviada, en el supuesto de que no le fuera favorable el fallo que llegase a dictarse, estará en aptitud de combatirlo, aduciendo tal violación procesal, en el amparo directo que pudiera llegar a promover, por lo que, la aludida violación procesal, no es reclamable en amparo indirecto.

Amparo en revisión 78/80. Clemencia Margarita Vázquez D. 7 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

COMPETENCIA. PROHIBICION DE PROMOVER A UN SUPERIOR. (ARTICULO 55 DE LA LEY DE AMPARO).

Este precepto no contiene la prohibición de que un Juez de Distrito declare su incompetencia y estime si un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto; sino que sólo en el caso de que el Superior del Juez de Distrito declarara que éste era el competente para conocer del caso, operara la prohibición del artículo 55 de la Ley de Amparo, para dicho Juez, ya que de insistir éste en su incompetencia, estaría planteando una cuestión contenciosa de competencia al Superior, lo que sí prohíbe el precepto legal citado.

Amparo en revisión 136/80. Francisco Sánchez Solano. 21 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez.

CONFESION FICTA. ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA INCAPACIDAD DEL TESTADOR.

La confesión ficta del albacea de la sucesión demandada resulta insuficiente para acreditar que el autor de tal sucesión, al otorgar su testamento público abierto no se encontraba en sano juicio, pues para ello era menester que se hubiera ofrecido y desahogado la prueba idónea para demostrar tal extremo, como lo es la pericial, ya que en contra de tal confesión ficta y por encima de la misma está la presunción "Juris Tantum" a favor del Notario cartulante, que debe prevalecer por tener fé pública, quien hizo constar que el testador se encontraba el día en que fue su voluntad hacer su testamento, en plena capacidad legal, para celebrar ese acto y que durante el mismo, conservó completas sus facultades mentales y estuvo libre de toda coacción o violencia, por la manera clara y terminante en que dictó sus disposiciones.

Amparo directo 317/81. Romeo Anzá Sánchez, por sí y como representante de Asunción, Isabel, Amable y Guadalupe Anzá Sánchez. 7 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

DIVORCIO. CONFESION FICTA DEL DEMANDADO, INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CAUSAL DE ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.

La confesión ficta de la parte demandada no basta para tener por comprobado el abandono del hogar conyugal, y por ende, para decretar el divorcio por esa causal, ya que la mencionada probanza no tiene valor probatorio pleno para constituir solamente una presunción que admite prueba en contrario, lo que significa que sólo produce cierto grado de certeza o de veracidad y por lo tanto, para que genere certidumbre absoluta en el ánimo del juzgador y pueda este otorgarle el valor de prueba plena, es necesario que se encuentre corroborada con otros medios de convicción distintas de la confesión ficta; más aún cuando se trata de la disolución del vínculo matrimonial, respecto del cual se encuentra especialmente interesada la sociedad en su preservación, razón por la cual el divorcio exige la existencia de la prueba plena que produzca en el ánimo del juzgador la certeza de la existencia de la causal de divorcio y

no sólo una mera presunción *juris tantum*, como lo es la que genera la confesión ficta por no contestar la demanda y por no comparecer a absolver posiciones.

Amparo directo 62/81. Francisca Dora Moreno Coronel de Rueda. 2 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.